

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0302/2010
La Paz, 12 de abril de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 01 de febrero de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **ANH**) los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de 01 de febrero de 2010 (en adelante el Cargo **Administrativo**), la **ANH** formuló cargos a la empresa **DISTRIBUIDORA DE GLP PANTANAL SUD** (en adelante la **Empresa**), en base al Informe DRC 0880/2009, de 27 de julio de 2009 (en adelante el **Informe**), emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la **ANH**, por ser presunta responsable de traslado de las instalaciones establecidas sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Construcción de una nueva Planta Distribuidora de GLP sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos e incumplimiento a Instrucción del Ente Regulador de hidrocarburos, en vulneración a los inciso a) del Artículo 71, Artículo 43 e inciso d) del Artículo 50 todos del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO

Que el **Informe** establece que en fecha 10 de junio de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos (en adelante **SH**) ahora **ANH**, mediante Nota SH-4328 DRC-1848/2008 (en adelante la **Instrucción**), remite a la **Empresa**, la Licencia de Operación No.GLP-082/2008, instruyendo a presentar la documentación necesaria para la reubicación de la Planta Distribuidora de GLP, hasta el día 31/12/2008 indefectiblemente en cumplimiento de la normativa vigente.

Que el **Informe** afirma que hasta la fecha la **Empresa**, no remitió los documentos a que hace mención la **Instrucción**, por lo que no dio cumplimiento a la misma; que asimismo considerando el Informe Técnico RGSC No.0338/2009 de 27 de mayo de 2009, en el que la Regional Santa Cruz, informa que la Empresa esta en proceso de cambio a una nueva planta distribuidora donde tiene un avance del 90%, la misma que fue construida sin autorización de la ANH, incumpliendo de esta manera contra los Artículos 51 y 52 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas.

Que el **Cargo Administrativo**, sobre el fundamento de algunas conclusiones del **Informe**, consideraba pertinente la consideración de normas jurídicas adicionales a la supuesta infracción, lo cual conlleva a la disensión entre el **Informe** y el **Cargo Administrativo** en sí, disensión que puede ocasionar que el mismo objeto del Acto Administrativo no alcance idoneidad y cause indefensión del administrado al no saber este a cual de los actos administrativos oponer defensa.

Que el Informe menciona el incumplimiento de los Artículos 51 y 52 del **Reglamento**, los cuales establecen requisitos para la Autorización de Nuevas Construcciones, es decir, regulan el primer establecimiento de la Planta de Distribución de GLP en garrafas, sin embargo en la estricta aplicación del Artículo 53 del **Reglamento**, el único requisito para el Traslado de una Planta Distribuidora de GLP presupone un justificativo inserto en cualquiera de los incisos a), b) o c) y prescribe un acto administrativo final denominado: aprobación de traslado.

Que la causa y el fundamento del Acto Administrativo denominado **Cargo Administrativo**, se hallan severamente afectados tanto por la disensión con respecto al **Informe**, así como en su fundamento, porque llega a fijarse sobre instrucciones emitidas por la ex-Superintendencia de Hidrocarburos, que sin precisar la aplicación estricta del Artículo 53 del Reglamento exigía a los Traslados todos los requisitos de concesión de nueva autorización de construcción.

CONSIDERANDO

Que la potestad de regulación estatal debe ser ejercida estrictamente de acuerdo con la ley, conforme lo determina el inciso c) del Artículo 1 de la Ley N°1600 del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994.

Que el Artículo 20 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, dispone que será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione interés público. El superintendente (ahora Director Ejecutivo), para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Legalidad y en ejercicio de la potestad de regulación estatal, establecido por la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo, de fecha 23 de abril de 2002, es facultad de la **ANH**, como Ente Regulador del sector, velar por el cumplimiento de todos los requisitos de legalidad, por lo que la conformidad y congruencia entre los Actos Administrativos debe ser unidireccional y evitar en todo momento indefensión o podría lesionar el interés público por la interposición de demandas por daños y perjuicios en razón a que la Administración estaría estableciendo requisitos adicionales no contemplados en las normas jurídicas, imponiendo duras cargas a los concesionarios en perjuicio de los objetivos establecidos por el Artículo 5 del **Reglamento**.

Que la inexistencia de impugnación, reclamo o solicitud de rectificación del Auto de 1 de febrero de 2010 y del Auto de fecha 15 de marzo de 2010 ambos emitidos por la **ANH**, no impide que el Ente Regulador adopte las medidas más convenientes para corregir omisiones a la verdad material.

Que el incumplimiento a la **Instrucción**, la Construcción y el Traslado son actos dependientes y accesorios de la misma acción de Traslado realizada por la Empresa, traslado que en ausencia normativa se entiende, solamente depende de una estricta aplicación del Artículo 53 del **Reglamento**, vale decir corresponde solamente una: "Aprobación de Traslado" y no demanda el cumplimiento de todos los requisitos de una Nueva Autorización de Construcción tal como se interpretaría, omitiendo las consideraciones aquí señaladas.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las atribuciones generales y específicas de la **ANH**, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conformen disponen los Artículos: 10 inciso a) y d) de la Ley N° 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994; y 25 inciso a) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N°.0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N°.0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N°3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, el Reglamento a la Ley N°2341 de

Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N°27172 y demás normas legales sectoriales,

RESUELVE:

PRIMERO.- Anular todos los actos administrativos emergentes del **Cargo Administrativo** formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2010, contra la Empresa **DISTRIBUIDORA DE GLP PANTANAL SUD**, hasta el **Cargo Administrativo** inclusive.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la elaboración de un nuevo Informe Técnico que se circunscriba a informar las faltas administrativas específicas que supuestamente habría cometido la **DISTRIBUIDORA DE GLP PANTANAL SUD**, al haber realizado el traslado a una nueva locación de las instalaciones, bajo el estricto amparo del Artículo 53 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el Decreto Supremo N° 24721, del 23 de julio de 1997 y remitirlas a despacho del Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a objeto de iniciar las acciones administrativas que corresponden o en su defecto archivar obrados conforme procedimiento.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso a) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341 para el SIRESE, aprobado por D. S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.


Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:


Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS